

Dos principios de la Constitución

por el Académico de Número

Excmo. Sr. D. LUIS SÁNCHEZ AGESTA (*)

Las ideas de dignidad de la persona y de solidaridad son dos bellas y complejas ideas que componen la última esencia de la Constitución Española de 1978. Hemos dicho complejas, y esta complejidad nos obliga a insistir en los varios repliegues del concepto dignidad. Dignidad es un término relativo que dice merecimiento de algo, de acuerdo con lo que corresponde a su naturaleza. El término *dignidad* está, en este caso, claramente unido a la persona o personalidad humana, que nos sirve de medida de diferentes estados de derechos. La dignidad de la persona aparece así en el artículo 10º como fundamento indisoluble de los derechos que merece la persona por el simple hecho de serlo.

El principio de solidaridad es también la clave de otra dimensión esencial de la Constitución, en este caso un principio de estructura que sirve para definir el equilibrio de la unidad de España y el derecho a la autonomía que se reconoce a las nacionalidades y regiones dentro de esa unidad. Principio éste tan variamente complejo como el anterior, de cuyo sentido derivan todos los derechos y deberes del todo con sus partes y de estas partes con su todo. Enuncia este principio en cabeza de la Constitución, la unidad y pluralidad de partes que en ella se contienen como una de sus dimensiones esenciales.

1. La dignidad de la persona como fundamento del orden y de la paz social tiene esta virtud en cuanto en la Constitución esa dignidad está vinculada a derechos inalienables de la persona, que tienen una validez anterior al orden jurídico, cuya trascendencia reconoce el derecho como orden jurídico positivo y la fiabilidad que se contiene en la norma que define la libertad. El principio normativo

(*) Sesión del martes 13 de diciembre de 1988.

regulador es el concepto de la naturaleza humana. Lo que el hombre merece según su naturaleza, le hace acreedor a la protección de los bienes que constituyen su entidad y su libertad.

Los derechos de libertad surgen aquí de una manera que podíamos decir espontánea y que se manifiesta así a lo largo de la Historia. En la medida en que los hombres han sentido inquietud por su dignidad personal, sometidos a los posibles atropellos de señores feudales, han reclamado ante los Reyes esta dimensión de su libertad. Lo mismo puede decirse de las diversas facetas de su personalidad, a la que corresponde la protección como derecho de libertad y de diversos bienes específicos: su voluntad, su facultad de decidir, su inteligencia, la facultad de información y de formación de un pensamiento igualmente suyo, la asociación con otros como un complemento y perfección de la propia personalidad que se enriquece con esa asociación. Incluso su derecho a la protección de la profesión de una fe y de su expresión en forma de culto externo, que se manifiesta como su religación trascendente con Dios.

De las diversas formas en que se manifiesta su ser personal, como voluntad, como pensamiento, como capacidad de poseer cosas sobre un tercero, de permutarlas o cambiarlas por otras, constituyen catálogos abiertos de derechos en que se afirma la dignidad de la persona, esto es, su merecimiento. En la medida en que surgen negaciones o carencias de esas posibilidades de su ser personal, surge la afirmación de derechos.

Dignidad quiere decir simplemente lo que un ser o una persona merece por ser lo que es. Dignidad de la persona quiere decir simplemente que el hombre tiene un derecho a afirmar lo que es por el mero hecho de serlo y por tener una naturaleza dotada de determinadas características de voluntad, de conocimiento, de pensamiento, de sociabilidad, que exigen, por respeto a la misma naturaleza humana, respeto a ser lo que son. El más simple mandato de la naturaleza es imponer su realización como libertad de autodeterminarse, de libre racionalidad de su pensamiento y de sus voliciones, de desarrollo de su sociabilidad y, por último, su propio entendimiento con Dios como distintas formas de análisis del imperativo del pensamiento clásico que manda al hombre: «se lo que eres».

Esto no son imperativos abstractos deducidos de un principio de derechos fundados en la naturaleza, sino realización histórica de la posibilidad de un ser que camina en la Historia hacia el desenvolvimiento de su pleno desarrollo. El hombre en cada momento histórico ha reclamado lo que le falta para su desenvolvimiento. Y así hoy, cuando se le niega el aire puro para respirar y el agua natural para beber, los reclama como derechos existenciales de su personalidad.

El hombre ha reclamado en cada momento, como exigencia de esta dignidad, seguridad personal, libertad de circulación y movimientos, libertad de pensamiento, libertad de asociación, e incluso libertad de religión, como hoy reclama de la misma forma el uso de otros bienes que se le niegan para realizar su personalidad. Esta satisfacción es histórica y se desenvuelve a lo largo de los siglos, que van revelando el desarrollo progresivo de un fondo común de protección de bie-

nes que significan potencialidades de la naturaleza del hombre y son resultado de la afirmación de su dignidad.

Insistimos en que no se trata sólo de deducciones abstractas de un principio racional de vinculación del derecho de la naturaleza, sino contenidos concretos que han reclamado protección en cada momento histórico frente a una amenaza concreta de algo que lo limita o que lo niega. La naturaleza humana como libertad y racionalidad y como el derecho a formar asociaciones, han sido contenidos históricos que se pueden señalar con una fecha de las reclamaciones de derechos. Los nombres que participaban de los mismos intereses se unían para defenderlos y propugnarlos y aparecen defendiendo en cada caso derechos muy concretos limitados a una satisfacción histórica.

Este principio básico es, en cierta manera, la dignidad, fundamento mismo de la Declaración de Derechos.

Una corriente positiva afirma con reiteración que sólo es posible reconocerlo como un ideal histórico. Y otra corriente realiza una operación tan popular en el pensamiento postmarxista de «desenmascarar» los intereses materiales que hay detrás de toda afirmación ideológica, para considerar el iusnaturalismo como una ideología que se fundamenta de la cultura burguesa, con su protección del derecho de propiedad y de los intereses que le son anejos. No es posible negar que estos fundamentos, o bien esas negaciones, o bien a ese desenmascaramiento, cuando nos enfrentamos a tratados de derecho natural que ofrecen catálogos entre los que figuran el derecho de propiedad y otros del mismo carácter, con una afirmación suplida sin razones.

Hemos de reconocer que, cuando contemplamos la Historia en profundidad, todos los derechos naturales parecen haber tenido un sentido variable ya sea afirmando en un momento determinado, para después dejar de poner énfasis en su aceptación en otros momentos de la Historia. Es más, la enunciación de ciertos derechos que se afirman en un momento determinado es un fenómeno que no puede transferirse con muchas reservas a otras civilizaciones ni otros momentos históricos.

Así, en la Edad Media, en España en 1117 y en Inglaterra en 1211, se afirmó la seguridad personal fundada sobre todo en jueces nombrados por el Rey frente a los atropellos arbitrarios de los señores feudales. En la revolución del siglo XVIII se afirmó el valor de la Ley frente a la arbitrariedad de los Ministros en la Monarquía absoluta. Así se definió que el ejercicio de los derechos naturales no tenía otros límites que los que aseguren a los demás miembros de la sociedad los mismos derechos, con límites que no puedan ser fijados más que por la Ley. La Ley fijó así la tabla de lo prohibido y lo lícito, atendiendo a que sólo pueden prohibirse las acciones perjudiciales a la sociedad, y lo que no esté prohibido por la Ley no puede ser impedido.

La misma Ley ofrecía el fundamento lícito para la acusación y la detención del acusado, prohibiéndose la ejecución de órdenes arbitrarias, así como todo rigor innecesario para asegurarse de una persona. Nadie podría ser castigado más que en virtud de la Ley aprobada anteriormente al delito y que fuera legal-

mente aplicada, como recuerda Beccaria. La misma Ley, como ejemplo de libertad, servía de fundamento para el uso de la libre comunicación de pensamiento y opiniones, que se consideraba como uno de los derechos más preciosos del hombre, siendo responsable del abuso de esta libertad sólo en los casos determinados por la Ley. Así fue como la Ley se estableció como un derecho que iluminaba los caminos de la libertad en 1789.

Tenemos incluso la contraprueba de ese carácter insólito: Castelar hacía reír a la Cámara, a mediados del siglo XIX, cuando ironizaba sobre la posible regulación del aire para respirar. Hoy, cuando la producción industrial ha enrarecido la atmósfera comprendemos perfectamente que se reclame un derecho a un medio ambiente o a un aire limpio en los textos constitucionales. Porque los *derechos* se han revelado, pues, históricamente frente a situaciones que los hombres consideraban injustas o lesivas y han sido consecuencia de la crítica de una situación de injusticia que era necesario corregir.

Los hombres han exigido progresivamente la protección de bienes que signifiquen potencialidades en su naturaleza, con el resultado de la afirmación de su dignidad.

No se trata, pues, de deducciones abstractas de un principio invariable, sino de la defensa concreta de bienes que suponen un desarrollo de la naturaleza humana en todas sus capacidades. No se trata, por consiguiente, de una afirmación abstracta de un *deber* ser, frente a *un* ser, sino de principios de *posibilidad* que el hombre con su prudencia política escoge y protege como bienes concretos.

Estos no son imperativos abstractos deducidos de un principio de derechos fundados en la naturaleza, sino realización histórica de la posibilidad de un ser que camina en la Historia hacia el desenvolvimiento de su pleno desarrollo. El hombre en cada momento histórico ha reclamado lo que le falta para su desenvolvimiento. Y así hoy, cuando se le niega el aire puro para respirar y el agua natural para beber los reclama como derechos existenciales de su personalidad.

El hombre ha reclamado en cada momento, como exigencia de esta dignidad, seguridad personal, libertad de circulación y movimientos, libertad de pensamiento, libertad de asociación, e incluso libertad de religión, como lo hicieron los emigrantes de Maryland y Conneticut y como hoy reclama de la misma forma el uso de bienes que se le niegan como el aire y el agua para realizar su personalidad. Esta satisfacción es histórica y se desenvuelve a lo largo de los siglos, que van revelando el desarrollo progresivo de un fondo común de protección de bienes que significan potencialidades de la naturaleza del hombre y son resultado de la afirmación de su dignidad.

Insistimos en que no se trata sólo de deducciones abstractas de un principio racional de vinculación del derecho de la naturaleza, sino contenidos concretos que han reclamado protección en cada momento histórico frente a una amenaza concreta de algo que lo limita o que lo niega. La naturaleza humana como libertad y racionalidad y como el derecho a formar asociaciones, han sido contenidos históricos que se pueden señalar con una fecha de las reclamaciones de derechos. Los hombres que participaban de los mismos intereses se unían para defenderlos

y propugnarlos y aparecen defendiendo en cada caso derechos muy concretos limitados a una satisfacción histórica.

2. El principio de *solidaridad* es también un principio complejo que tiene un contenido social, político y jurídico e histórico.

En su dimensión social tiene un doble contenido, en lo que se ha llamado *solidaridad por semejanza* y *solidaridad por división*. La primera, como un principio natural de unión de seres que tienen algo en común, como, por ejemplo, la misma lengua y cultura, el mismo territorio, y que así definen con una forma de unidad característica, por razón de la misma lengua, como unidad de comunicación, en regiones fundadas en una cultura común, y, aún más solidamente, naciones que se han construido sobre la trabazón unitaria de una cultura.

La *solidaridad* admite un grado más elevado y concreto en la medida en que se produce sobre el instinto de sociabilidad que une a los hombre y se construye con diferencias o divisiones que surgen entre ellos, en razón de sus capacidades personales y sociales como una diferenciación del trabajo. Esta división del trabajo permite acumular no sólo la obra de muchos coetáneos, sino también de generaciones sucesivas, estableciendo la colaboración de una cultura humana como obra de muchos.

Solidaridad, dentro de este amplio margen de la sociabilidad, implica al mismo tiempo una interdependencia mutua entre sujetos de esa vida social.

Es algo distinto entre la pura acción gregaria que puede determinar *solidaridad por semejanza* entre los animales y los actos verdaderamente morales de *solidaridad*, que supone un enriquecimiento del propio orden moral por la propia conciencia de deberes, que se enriquecen ciertamente con la comunidad del destino humano, que busca así en la diferencia de capacidades la satisfacción de sus múltiples expresiones.

Ciertamente en este encuentro de actividades humanas de distintos sujetos se crean las relaciones de comercio, y en un ámbito más amplio, como los subrayados por Sombart, formas de unidad económica que supone múltiples relaciones de cooperación entre los hombre de una generación y los de generaciones sucesivas, que cooperan así a la realización de bienes superiores a la Humanidad.

La Constitución emplea ese término de *solidaridad* en un sentido jurídico-económico, pero comprende también en ese sentido su significación social de creación de bienes superiores para la cooperación recíproca.

La Constitución garantiza las más ricas formas de *solidaridad*. En primer lugar, se garantiza por los poderes públicos la distribución más equitativa de una renta personal y regional (la equidad es un pariente próximo de la igualdad). Estos bienes se tratan de conseguir mediante una política de estabilidad económica y estabilidad social, pero trata también de equilibrar en ellas el crecimiento de la renta y su justa distribución (art. 131), e insiste, al mismo tiempo, desde el punto de vista jurídico, en la igualdad de derechos de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, para definir simultáneamente una *solidaridad por semejanza* en el nivel de los derechos y obligaciones.

A la proclamación del principio se garantiza el cumplimiento efectivo de unidad y solidaridad y se suma la vigilancia por el establecimiento de un equilibrio adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español (art. 138). Esta confirmación de igualdad está subrayada en los diversos estatutos que establezcan principios económicos y sociales. Y esta solidaridad tiene garantía positiva y explícita en el artículo 158, «que establece asignaciones económicas en relación con el volumen de los servicios y actividades» que cada región haya asumido y establece un fondo de compensación con los gastos de inversión, que debe ser distribuido por las Cortes Generales entre las diversas Comunidades.

El fundamento del principio de solidaridad es así el intercambio que permite que las capacidades de uno se completen con las capacidades de otros. Sombart advierte que éste era el fundamento de la propia vida económica del hombre. Los valores de cambio de los bienes obtenidos se apoyan en la convertibilidad. Esto es, en la posibilidad de que los bienes producidos satisfagan a otros. La moneda es en su esencia un signo de intercambio que permite apreciar esta cooperación que supone el enriquecimiento recíproco de diversos sujetos. El intercambio de bienes es, en sí mismo, un intercambio que consigue el bien común de todos y cada uno en la medida que se establece el principio de solidaridad.

La urdimbre y la trama de una sociedad solidaria se fundamenta, pues, en el principio de comercio, que tiene así un valor moral. Con la comunidad de origen y de destino de la especie humana este intercambio supone un valor moral *de fraternidad*. Y esta posibilidad fraternal de relación de intercambio entre los hombres tiene tal importancia que en ella fundó Francisco de Vitoria el verdadero título que justificaba el derecho de los españoles a conquistar los hombres americanos, para obligar así a mantener relaciones de intercambio con los demás pueblos, esto es, de comercio en un sentido amplio.

La solidaridad tiene también un significado primario que la identifica con el concepto social que define un carácter de la Constitución. En el artículo 9.º que en parte está asimilado de la Constitución italiana, se emparejan la libertad y la igualdad de los grupos. Y aún reconociendo el valor estructural de los grupos en esta afirmación del carácter social, el artículo tiene además el valor genérico de una orientación política. Como tal comprende un principio que engendra deberes en el Estado, para realizar una *compensación de igualdad*. Tal es el profundo sentido de los derechos sociales, sentido en que se pide al Estado no que se inhíba o se limite, sino que asuma tareas para realizar una compensación de equidad o de igualdad. Así, de acuerdo con el artículo 9º corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la *libertad y la igualdad* de los individuos y de los grupos sean reales y efectivos. O, como se dice en el artículo 40, definiendo en este sentido la solidaridad social «con una distribución de la renta personal y regional más equitativa».

En este artículo podemos comprobar cómo se da un salto desde lo personal a lo colectivo y regional, subrayando que el principio de solidaridad pide un equilibrio entre las regiones como una dimensión nacional. Con ello se anuncia la afir-

mación más general y categórica del artículo 138, que obliga al Estado a garantizar un *equilibrio económico adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español*. Esto es, entre las nacionalidades y regiones que lo integran como parte de un Estado autonómico.

Este sentido profundo de la solidaridad se percibe aún mejor en el artículo 131, que prevé las formas de planificación. Este artículo no ha tenido realmente cumplimiento en cuanto se ha pensado que se refería a formas de concertación que debían de ser establecidas a través de un Consejo económico y social. Este artículo en realidad es la mejor manifestación de la función federativa del principio solidario, de acuerdo con el texto de este artículo 131: «El Estado, mediante ley, podrá planificar la actividad económica general para atender las necesidades colectivas y equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza en su más justa distribución». El párrafo define sin desperdicios los fines de solidaridad que propuso como culminación solidaria del proceso económico: «atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza en su más justa distribución».

Aunque dé vergüenza hay que reconocer que se aprobó simplemente frente a la idea desnuda de planificación, pero el mismo texto del artículo contiene previsiones para la preparación de esa ley de planificación con vistas a definir un proceso solidario en un marco casi federal. Esas necesidades deben establecerse de acuerdo con las previsiones de las Comunidades Autónomas y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas. El Consejo resultante está previsto como un instrumento de *cooperación* más que como un instrumento de concertación, pues antes que la concertación hay una presentación de necesidades por las comunidades autónomas y los sindicatos, las organizaciones empresariales y económicas, es decir esfuerzos para alcanzar el compromiso y equilibrio y armonizar el desarrollo sectorial y regional.

Hay que advertir que se prevé como un proceso político de decisiones progresivas que pasan de la incertidumbre de lo indeterminado a la certidumbre de unas normas propuestas.

El pluralismo de hecho de una sociedad sobre la que se proyecta el proceso de solidaridad podría haberse realizado con una división racional del territorio, las regiones y nacionalidades, para crear su complementaridad.

No se ha hecho así, rehuendo cualquier forma que construyera un mapa constitucional de división ajena a la voluntad de los interesados.

El mapa de la España solidaria no se ha trazado con divisiones que se impongan a la autoridad de los propios interesados, sino como un libre juego de voluntades históricas para consagrar la identidad peculiar de las diversas regiones. También en ese proceso de solidaridad se ha preferido confiarlo a una expresión espontánea de la Historia.

En los dos casos, resumamos, hemos aceptado una fundamentación que no se

busca en lo que es ni en lo que debe de ser, sino en la *posibilidad* de lo que puede ser si se juzga por la prudencia política como mejor.

La Historia es, desde este punto de vista, la mejor vía del descubrimiento de estas posibilidades y la prueba más satisfactoria de su excelencia.